

Una mirada crítica del fallo “Lizarralde, Gonzalo Martín”. Expediente 2015401 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Córdoba. La cuestión de género en las investigaciones penales, los problemas allí receptados y perspectivas de una mirada superadora.

INTRODUCCIÓN:

El presente artículo tiene como finalidad el desarrollo de un análisis efectuado sobre el fallo caratulado “Romero, Juan p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Córdoba de fecha 05-06-2017. El epicentro de la cuestión radica en identificar la problemática allí receptada en cuanto a la falta de perspectiva de género de los jueces en el estudio de los hechos que se vio reflejada en la sentencia.

Así, lo que se hará en un primer momento es enumerar las cuestiones que encuentro controversiales a raíz de la lectura del fallo para luego analizar en profundidad y desarrollar cada uno de las cuestiones allí referidas, a la luz de la ley 26.485, las convenciones internacionales, y el enfoque interdisciplinario de género.

El objetivo radica en comprender la importancia del tema de estudio, analizando distintos autores, profundizando en aquellas opiniones encontradas que existen sobre el caso y sus principales críticas; y posteriormente, ver el sustento normativo que respalda esta relación entre la perspectiva de género en las investigaciones penales.

DESARROLLO:

I. Resumen de los hechos e identificación de los problemas.

El recurso de casación bajo análisis discute el rechazo del Tribunal a la aplicación de la norma contenida en el art. 80 inc. 11 del Código Penal a los hechos cometidos en contra de Paola Acosta y su hija, que regula la figura penal conocida como “femicidio”, la cual castiga “al que matare (...) a una mujer cuando

Sofía Racco DNI 35.266.925

el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. Como cuestión preliminar, se advierte que en razón de la calificación jurídica considerada por la Cámara (arts. 42, 45, 55, 80 inc. 2 del Código Penal), la condena impuesta carga en contra de Gonzalo Romero la pena de prisión perpetua, con lo cual hacer lugar a la pretensión recursiva no modificaría el peso punitivo que lleva el imputado.

El Tribunal de juicio sostuvo que el conflicto entre el imputado y Acosta devino con el embarazo de esta última, lo que configuraría el indicio del móvil –a criterio de los jueces- que tuvo Romero para querer terminar con la vida de las víctimas, quienes además se infiere constituían un obstáculo a sus planes familiares futuros. Según se tuvo por acreditado, imputado y víctima se conocieron por la red social “Facebook” en la cual tuvieron contacto mediante conversaciones de chat durante unos meses. Luego que Romero regresó de México, tuvieron algunas salidas nocturnas por lapsos de tiempo interrumpidos, manteniendo dos o tres encuentros sexuales, de los cuales se gestó la concepción de M.L.

Frente a la noticia del embarazo, el Tribunal trajo a colación los dichos de varios testigos que dieron cuenta de la reacción del imputado y su actitud posterior. En este sentido, Marina Acosta -hermana de la víctima-, expuso que el imputado le dijo que quería hacer un ADN al feto y que su médico le había dicho que no era una buena idea teniendo en cuenta que se encontraba atravesando un embarazo riesgoso y que esto le sumaría más riesgo. Luego de esto, el imputado dejó de atenderle el teléfono a su hermana y responder sus mensajes. Asimismo, también fueron valorados otros testimonios del círculo íntimo de la víctima.

En la reconstrucción de los hechos, se consideró el relato de la hermana de Acosta en el que expuso que -ante esta situación- la víctima consiguió el número de la hermana del acusado, la llamó y le comunicó que estaba embarazada y que necesitaba saber datos de enfermedades previas en la familia. Refirió que la víctima habló en alguna ocasión con la hermana de Romero, pero ésta última en una oportunidad le dejó de contestar y le dijo que lo hablara a Gonzalo... Que luego su hermana ya no insistió más y siguió con el embarazo hasta el final.

Por último, en un intento final en esta etapa, según la hermana de la víctima, Paola les avisó por mensaje de texto la fecha de la cesárea programada y

Sofía Racco DNI 35.266.925

hospital, pero no asistieron. Los testimonios recogidos a lo largo del proceso, permitieron concordar que Acosta quería que su hija tuviera una relación con el padre, aunque ya desde abril de 2014 sus necesidades se volvieron económicas pues la víctima había perdido su trabajo. Luego del nacimiento, Paola Acosta inició los trámites judiciales para el reconocimiento de la paternidad de Romero. La hermana de Paola sostuvo que la nombrada inició los trámites para obligar a Gonzalo a que reconociese a la niña. Refirió también que Gonzalo nunca ayudó a su hermana, ni económicamente ni afectivamente durante el embarazo, ni después del nacimiento de la niña.

Asimismo, dio cuenta de los sucesos acaecidos dos días antes del hecho que pusieron de resalto, según el propio Tribunal, “la reticencia del imputado a aceptar la paternidad de M.A., estaba vinculada directamente, con que la niña era fruto de una relación poco duradera e informal”. Es que, el imputado desatendió con múltiples excusas los insistentes reclamos de Acosta para que inscribiera a su hija en la obra social y le entregara dinero para medicamentos pues había caído enferma en ese tiempo -tal cual consta en la historia clínica registrada en el Hospital Pediátrico-. Ya antes Bustamante, amigo del trabajo de Paola, había mencionado que “en abril aproximadamente del año dos mil catorce, Paola se quedó sin trabajo. Que la despidieron del Call Center. Que a raíz de eso fue que insistió más con la cuota alimentaria de la niña ya que no tenía dinero para la bebé. Que en agosto de este año (2014) hacen el reconocimiento de M., se fija la cuota alimentaria y comenzó de vuelta a tener algún contacto con Gonzalo. Que sabe que Paola le dolía mucho por las actitudes que él tenía, ya que puso varias excusas para no ir a llevarle el dinero a la niña, ni a verla. A su vez, quedó acreditado que Romero ocultó su vínculo con Acosta y su niña a su entorno de amigos y a su novia, Carina Candela, quienes tomaron conocimiento de ello con los hechos fatales que dieron origen a la presente sentencia. Además, también se dieron pruebas ciertas de los deseos del imputado de planificar una vida familiar junto a su pareja Carina Candela -embarazada de 7 semanas y media al 22/09/2014-, según lo relataron los amigos del imputado. En ese marco, los sentenciantes concluyeron que “toda esta situación, en la que imputado mantenía oculta la existencia de su hija M.L., como así también la insistencia de la víctima Paola Acosta para que cumpliera debidamente su rol paterno, sin duda, gestó en el imputado la idea de darle muerte a M.L. y a su madre”.

En este sentido, el descubrimiento de las víctimas ocurrió el domingo 21/09/2014, a las 7.45 hs., aproximadamente, en el interior de una alcantarilla, encontrándose Paola Acosta, ya sin vida y a su lado, en penoso estado de salud, su hija M.L.

Para los jueces, se tuvo por acreditado que: el imputado fue la última persona que vio con vida a Paola Acosta y en buen estado de salud a M.L. Además, estuvo ausente de su domicilio por el lapso de más de dos horas, lo que era tiempo suficiente para ejecutar los hechos materia de cuestión; su vehículo fue visto estacionado a la altura de la alcantarilla donde fueron halladas las mujeres después de la medianoche y no más de la 1.00 de la madrugada del 18/09/2014; las condiciones de la camioneta ese día era demostrativa de que había sido alterada y que Romero intentó borrar los rastros que habían quedado registrados en dicho automóvil, a pesar de lo cual se obtuvieron de allí muestras de sangre compatibles con el perfil genético de Acosta

Luego de hacer este breve resumen de los hechos, materia de cuestión, como un primer punto de partida, cabe poner de resalto que los principales puntos conflictivos que se vislumbran de la lectura de los mismos son los siguientes:

- 1) Una errónea calificación legal de los hechos por parte del tribunal e inobservancia de la ley 26.485.
- 2) Deficiencias en la valoración de la prueba.
- 3) Falta de aplicación de las convenciones internacionales.
- 4) Ausencia de perspectiva de género que dominó toda la investigación.
- 5) Y por último, la sanción penal como única respuesta por parte del Tribunal al delito.

A continuación, desarrollaré uno por uno los puntos de conflicto.

II. Desarrollo de la problemática identificada.

1) Errónea calificación de los hechos.

En relación a la calificación de los hechos, entiendo que la Cámara cometió un error al encuadrarlos bajo la figura de homicidio calificado por alevosía (arts. 45, 80 inc. 2°, 2° supuesto del CP) en contra de Paola Soledad Acosta, y homicidio calificado por el vínculo y por alevosía, en grado de tentativa

Sofía Racco DNI 35.266.925

(arts. 45 y 42, art. 80 inc. 1º, 2º supuesto, e inc. 2º, 2º supuesto del CP) en contra de su hija. En este sentido, advierto que hubo una errónea aplicación del art. 80 inc. 2º, por cuanto luego de revisar los elementos del tipo contenidos en el art. 80 inc. 11º del Código Penal a la luz de la ley 26.485, particularmente en lo que refiere a “*cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género*”, comprendo que el presente proceso se trató de un claro caso de femicidio y no de un simple homicidio agravado como fue planteado en un primer momento.

En palabras del Dr. José Milton Peralta “*La tipificación del feminicidio/femicidio y otras figuras penales género-específicas o no neutras ha sido principalmente justificada, desde la perspectiva jurídica, a través el derecho internacional de los derechos humanos*”. Sobre este punto cabe recordar que los Estados partes de la Convención Belém Do Pará se han comprometido internacionalmente a adoptar medidas legislativas penales –entre otras– que sirvan para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres conforme lo establece su art. 7, letra c.

Por su parte, del 11º Período de Sesiones (1992) surge Recomendación General N° 19 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer que estableció en sus antecedentes qué se entiende por violencia contra la mujer y cuáles son los derechos y libertades que deben serle aseguradas para goce en pie de igual con el hombre: “*1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:*

a) El derecho a la vida;

b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;

d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;

e) El derecho a igualdad ante la ley;

f) El derecho a igualdad en la familia;

g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;

h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables”

Sin embargo, en relación a la primera calificación allí efectuada, Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, al hacer una nueva valoración de los hechos traídos a estudio modificó correctamente la misma reconociendo así la figura del femicidio.

Cabe recordar que el femicidio se caracteriza especialmente por la muerte de una mujer vulnerable en un contexto de género, lo que justifica el mayor contenido de injusto del hecho típico. Dicho contexto de género se vio cristalizado cuando Acosta le informó a Romero sobre su embarazo y éste rechazó que el bebé fuera suyo, le pidió hacer un ADN al feto y luego le impidió tuviera contacto con él previo haberle advertido sobre ciertas enfermedades que podrían dificultar la continuidad de su embarazo, -entre otras situaciones-.

Así, la sentencia de la Cámara es un claro ejemplo de invisibilización y negación de la problemática imperante en las relaciones desiguales de poder que existen actualmente entre varones y mujeres en esta sociedad patriarcal. La interpretación inicial efectuada por los jueces no puede ser contemplada como un mero error judicial, sino que tiene su génesis en la naturalización de la construcción de estas relaciones desiguales de poder conformadas históricamente. Estas construcciones de relaciones desiguales imperantes no han hecho más que conducir a la mujer a su dominación y discriminación. Y es precisamente en estos casos que no podemos sostener justificadamente que el derecho penal se aplica de forma objetiva, ya que no reconoce las verdaderas subjetividades sobre las que se fundamenta. Por el contrario, esta objetividad responde a un razonamiento elaborado para el mundo machista.

La aplicación pretendidamente neutral del derecho, en estos términos, se torna una falacia. Así es que, sobre este primer punto de análisis, podemos decir que hubo una errónea calificación de los hechos ya que se trató de un claro caso de femicidio –familiar a mi criterio- y no de un homicidio agravado por alevosía. La muerte de Acosta, conforme se desprende del análisis probatorio, fue una muerte violenta que denotó un contexto en que se fundó una cultura de violencia y discriminación por parte de Romero. A través de la muerte violenta, Romero pretendió refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados errónea e injustamente a la mujer: subordinación, sumisión, y debilidad. En coincidencia con Lagarde considero que el femicidio es un crimen de Estado y como tal, éste último debe asegurar los mecanismos necesarios para cumplir con

sus obligaciones internacionales asumidas y castigar estos hechos aberrantes.

2) Deficiencias en la valoración de la prueba.

En cuanto al segundo punto problemático, cabe hacer referencia a que, como sostienen algunos autores, algunos casos de violencia de género desafían las concepciones tradicionales del derecho penal que limitan la investigación a las circunstancias de un hecho concreto y descontextualizado. Esto se traduce en que es necesario analizar todo el contexto en que se encuentra la mujer y no sólo una parte de aquel para lograr un razonamiento adecuado.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia sí tomó en cuenta el contexto de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima previo resolver la cuestión, a diferencia de la Cámara que se limitó a hacer una descripción descontextualizada de los hechos sin mencionar si Romero ejercía violencia habitualmente contra la niña o Acosta.

Respecto de esto último, entiendo que no se produjeron pruebas tendientes a esclarecer cómo fue el suceso que causó la muerte de las víctimas. Tampoco la Cámara recogió datos tales como la necesidad puesta de manifiesto por Acosta de integrar a Romero a la vida de su hija que era constantemente contrarrestada por una marcada indiferencia y reticencia a cumplir con las cargas que ello le demandaba (económicas, emocionales, etc). Quedó demostrado que en todo momento Romero mantuvo su voluntad de excluirlas de su entorno manifestando un total desinterés respecto de aquellas.

En este sentido entiendo que hubo violencia económica (art. 5, inc. 4 ley 26.485) en la medida en que el acusado nunca se hizo cargo de los gastos durante el embarazo, ni luego de nacida la niña siendo siempre Acosta quien asumió dicha responsabilidad. Esto no hizo más que reproducir estos estereotipos que criticamos que facilitan que el varón pueda desentenderse de estas obligaciones que deben ser necesariamente compartidas por ambos padres. Así es que existía un claro estado de desigualdad entre ambos pues mientras Acosta transitó un embarazo y la intensa gestión judicial para lograr el reconocimiento de la paternidad por parte de Romero, éste último se mantuvo al margen de todo ello sin mayor esfuerzo generando con ello violencia psicológica sobre la nombrada (art. 5, inc. 2 ley 26.485).

Siguiendo esta línea de análisis, la conclusión sobre la responsabilidad del hombre en el caso citado es criticable, pues no se analizó todo el contexto en

el que ocurrieron los hechos, ni se lo valoró como prueba para acreditar la responsabilidad penal de Romero en los mismos. Por el contrario, la Cámara optó en cambio por “privatizar” la violencia de género sufrida por Acosta favoreciendo con ello la inacción por parte del Estado.

De esta manera no solo se reforzó aquel *statu quo* injusto y discriminatorio, sino que además se incumplió con las obligaciones internacionales asumidas en la Convención “Belém do Para” de investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. El reproche en estas condiciones se revela como inadecuado, máxime si también se tiene en cuenta que existió un anoticiamiento o algún tipo de intervención estatal previa de esta situación por parte del juzgado de familia en el caso, que no hizo más que “desviar su mirada hacia otro lado”.

El Estado tiene obligaciones especiales de protección de la mujer y de los niños, de manera tal que la mujer no puede cargar con las consecuencias del fracaso de los organismos oficiales. En consonancia con lo resuelto por la Sala II de la CFCP en el precedente “KSN”, es responsabilidad del estado y de las instituciones comunitarias lo sucedido toda vez que, a pesar de percibir cierto grado de violencia, no propiciaron una intervención que interrumpiera esa situación y resguardara a la mujer y su hija frente al agresor.

Este análisis descontextualizado de la prueba y demás elementos colectados resulta “deprimente” si se quiere, ya que importa la desvalorización de las características propias de las relaciones entre agresores y mujeres agredidas y oculta la discriminación en que se origina la violencia.

3) Falta de aplicación de la normativa internacional.

Cabe remarcar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado un rol protagónico en lo que refiere a la exigibilidad del respeto de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sin embargo, ha permanecido pacífica en la expansión de conocimiento y exigibilidad en materia de derechos humanos de las mujeres.

Así es que el Tribunal Superior no ha sido receptivo al momento de explicitar las obligaciones que implican la Convención Belém do Pará y la CEDAW para los tribunales de nuestro país y generar jurisprudencia que promueva su conocimiento, aplicación y comprensión.

Merece hacer una distinción especial a los arts. 7, 8 inciso d. y 9 de la Convención “Belém do Pará” respecto de los deberes de los estados en cuanto

establecen que: “*Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta*

obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8. d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

El fallo puesto en crisis evidencia la persistencia de conductas reiteradas en un mismo contexto que nuestro Estado se ha obligado internacionalmente a combatir y eliminar en virtud de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, según lo establece su art. 1.

Así es que en ese marco de medidas previstas en los arts. 7 y 8 de la mentada convención, se establece que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta a “*la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada*” (art. 9). Teniendo en cuenta ello, conforme lo sostuvo el Tribunal Superior de Justicia, el enfoque que se haga del caso hace imprescindible contemplar el contexto que transitó Acosta durante su período de embarazo y los hechos sufridos por la nombrada, que resultaron claros indicadores de violencia (la reticencia del imputado a aceptar la paternidad, la exclusión por parte de aquél de su vida diaria, la insinuación de la realización de un aborto –claras muestras de violencia psicológica-, los inconvenientes padecidos por la víctima para recibir la cuota alimentaria pautada judicialmente -violencia económica-, a negativa a establecer cualquier comunicación o trato con ambas, y la no inscripción de la niña en la obra social (entre otros ejemplos).

Todos estos elementos valorados en su conjunto permiten establecer el contexto de violencia de género sufrido por Acosta. Asimismo entiendo que se vieron vulnerados los arts. 3 (igualdad de derechos entre hombres y mujeres), 6 (derecho a la vida), 23 (protección de la familia), 24 (protección del niño), y 26 (no discriminaciones) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 10 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto no se concedió especial protección a Acosta ni durante un período razonable antes ni después del parto.

De igual modo considero que el fallo puesto en crisis omitió mencionar la violación a los derechos consagrados en los arts. 3, y 12 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y los arts. 4 inc. 1 (vida), 5 inc. 1 (integridad personal); 11 inc. 1 (protección de su honra y dignidad), 17 (protección de la familia) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Por último, respecto de los derechos de la hija de Acosta considero hubo una especial desatención a lo establecido por los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15 -inc.1-, y especialmente los arts. 18, 19 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Las Recomendaciones para la adopción de Medidas por parte de los Gobiernos en lo que refiere al art. 12 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer establece en su apartado nro. 29 que *“Los Estados Partes deberían ejecutar una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluirá intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, y a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de a salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica. 30.Los Estados Partes deberían asignar suficientes recursos presupuestarios, humanos y administrativos para garantizar que se destine a la salud de la mujer una parte del presupuesto total de salud comparable con la de la salud del hombre, teniendo en cuenta sus diferentes necesidades en materia de salud.*

31.Los Estados Partes también deberían, en particular:

a) Situar una perspectiva de género en el centro de todas las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer y hacer participar a ésta en la planificación, la ejecución y la vigilancia de dichas políticas y programas y en la prestación de servicios de salud a la mujer;

b) Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y genésica y, en particular, asignar recursos a programas orientados a las adolescentes para la prevención y el tratamiento de enfermedades venéreas, incluido el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA);

c) Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la

planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos;

d) Supervisar la prestación de servicios de salud a la mujer por las organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas para garantizar la igualdad del acceso y la calidad de la atención;

e) Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa;

f) Velar por que los programas de estudios para la formación de los trabajadores sanitarios incluyan cursos amplios, obligatorios y que tengan en cuenta los intereses de la mujer sobre su salud y sus derechos humanos, en especial la violencia basada en el género”.

4) Ausencia de perspectiva de género que dominó la investigación.

No debe perderse de vista que en casos como este, las razones de género inciden en la motivación de la que parte el agresor para llevar a cabo el femicidio y en los objetivos pretendidos por éste a través de su conducta criminal.

De esto se desprende que la Cámara no ahondó en esta concepción limitándose a calificarlo como “alevoso” cuando en verdad debió investigar las consecuencias del crimen cometido. Y esto no sólo respecto del resultado del accionar del sujeto activo y su impacto en la víctima, sino en la repercusión que ello tuvo en Romero en términos de “beneficios” para lograr entender cuál fue la verdadera razón que lo decidió a llevar a cabo el femicidio.

Sobre este punto considero necesario remarcar que no se incorporó a la investigación perspectiva de género en cuanto no se logró identificar en forma clara las conductas que causaron la muerte y otros daños físicos, psicológicos o sexuales a Acosta ante y pos-mortem. Tampoco se ahondó en el contexto de la muerte, los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario, el *modus operandi*, las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales que los vinculaban, la situación de riesgo o vulnerabilidad de las víctimas, ni en las desigualdades de poder existentes. La incorporación de estos elementos como punto de partida de las investigaciones desde su diseño y durante

Sofía Racco DNI 35.266.925

su ejecución será lo que, a mi criterio, nos asegurará el éxito en la determinación de casos de presuntos femicidios.

Las consideraciones efectuadas sobre el contexto de género referido de ningún modo implican un reproche moral al modo de vida o pensamientos del acusado, sino que lo que pretende ser evaluado a partir de aquel son comportamientos concretos demostrativos de que el delito cometido respondía a motivaciones particulares del imputado. Para ello, cuando se habla de la necesidad de incorporación de “perspectiva de género” a las investigaciones judiciales, con esto se busca que los órganos judiciales construyan un análisis del caso para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional. Con esto, se permiten hacer valoraciones de tipo culturales que han servido para formar las bases de la desjerarquización de la mujer. Así, conforme lo sostuvo correctamente el Tribunal Superior de la provincia *“los patrones culturales en los que se sostienen las desigualdades históricas entre hombre y mujer no pueden constituir el parámetro para justificar la exclusión de la calificante que examinamos, pues son éstos los criterios que la normativa anunciada pretende erradicar”*.

Así es que, resulta válido afirmar que los femicidios suelen relacionarse con la violencia ejercida en el marco de una relación de pareja -como en el caso analizado- o ex pareja. Sus manifestaciones son múltiples, y muchas de ellas todavía permanecen invisibilizadas o suelen quedar invisibilizados ya sea por usos de estereotipos de género en contra de las mujeres, por una recolección incompleta de pruebas y una falta de análisis del contexto de la víctima, o porque se realizan investigaciones parciales.

Todos estos déficits mencionados se traducen en las deficiencias que tienen los operadores judiciales para abordar este tipo de causas. En este sentido, el Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) desarrollado por la UFEM provee de ciertas herramientas para investigar y litigar casos de muertes violentas de mujeres de manera eficaz y con perspectiva de género, asegurando que la actuación del Estado se desarrolle de acuerdo con los estándares internacionales de debida diligencia a los que remiten los instrumentos internacionales referidos a la criminalidad de género. Dichos “estándares internacionales” se traducen en varios principios que deben guiar la investigación penal en casos como el analizado (oficiosidad, exhaustividad, libertad probatoria, etc) en casos como el analizado.

En el caso en cuestión creo que no hubo una investigación con perspectiva de género, tampoco hubo un enfoque interseccional ya que no se tuvo en cuenta ni el contexto, ni el entorno de la víctima como así tampoco no se consideraron las diferentes formas en las que las discriminaciones interactuaron con otros factores de exclusión, para ser valorados como determinantes de los hechos y evaluados a la hora de apreciar su gravedad. No se tomaron en cuenta tampoco los contextos femicidas por parte de quienes guiaron la investigación, es decir, aquellas situaciones que presentan modos específicos y características cuya sistematización ayuda para orientar la investigación y encontrar los medios probatorios adecuados.

En los presentes actuados entiendo que se trató de un femicidio íntimo o familiar (que incluye el femicidio vinculado) toda vez que tuvo lugar en el ámbito de un vínculo de ex pareja y familiar entre víctima y victimario. Cabe remarcar que estos casos, suelen inscribirse en un ciclo de distintos tipos de violencias previas (física, sexual, psicológica, verbal, económica) que culminan en el femicidio. Estos incidentes previos pueden haber sido denunciados por la víctima o no, y en este punto radica la importancia de buscar toda la información sobre la historia de la relación y los antecedentes de violencia. Aunque puede suceder que no haya antecedido por incidentes de violencia explícita, sin embargo, no por esto deja de ser valorado como un femicidio.

Y en el caso de la hija de Acosta, considero que se trató de un femicidio vinculado ya que se trató de una persona con un vínculo familiar con Acosta, con quien Romero tuvo una relación y a la cual consideraba de su propiedad, realizando tal hecho con el objeto de castigarla.

Asimismo, desde el comienzo de la investigación, es decir desde las primeras diligencias, erróneamente no se sostuvo la hipótesis de femicidio que debe regir en estos casos, aunque en principio pueda parecer un homicidio simple. Eventualmente, con el transcurso de la investigación se podría haber descartado esta hipótesis, pero no a la inversa.

Conforme ha sido establecido en el protocolo elaborado por la UFEM, esta pauta tiene la finalidad de incorporar la perspectiva de género desde el inicio de la investigación y asegurar así la detección y conservación de los signos e indicios de violencia de género que puedan estar presentes en la escena del hecho que podrían alterarse o desaparecer por el transcurso del tiempo. (cita 5)

5) Sanción penal como única respuesta y conclusiones.

En cuanto a la sanción penal como única respuesta por parte del Tribunal al caso, entiendo que no debe ser la única solución al problema que como sociedad nos encontramos atravesando. Así es que, más que una simple sanción penal como respuesta a la conflictiva que se nos plantea como sociedad, deben plantearse otros objetivos tales como la prevención en sentido amplio, la reparación a la víctima, una sanción específica al agresor que contemple el problema de fondo, la implementación de mecanismos que permitan asegurar que la mujer logre independencia (económica, social, psicológica). Es decir, que pueda salir del círculo donde se encuentra atrapada. Y para ello, es necesario hacer hincapié en la necesidad de observar con detenimiento caso por caso las particularidades que cada una de las situaciones presentan y sus variables de análisis.

Por otra parte, a nivel “social”, creo que resulta necesario empezar a trabajar con los hombres. Se debe partir de la premisa de que ellos son parte del problema y, en consecuencia, deben formar parte de la solución. Es necesario convertirlos en aliados estratégicos, construir estereotipos desde lo subjetivo masculino, visualizar ganancias y costos para ellos, y construir nuevas masculinidades.

Por último, a nivel estatal debe haber un esfuerzo por capacitar a los operadores judiciales que incorporen al género como una variable de análisis del caso, una mayor asignación de recursos económicos para combatir el problema, y crear un sistema de integración de recolección y generación de datos.

El aparato penal no es el llamado a modificar las percepciones sociales acerca de la gravedad de los problemas que nuestra sociedad atraviesa en cuanto a la violencia de género.

BIBLIOGRAFÍA:

- Mirentxu Corcoy Bidasolo; *“Problemática jurídico-penal y político-criminal de la regulación de la violencia de género y doméstica”*; Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV (Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2010) [pp. 305 – 347].
- Cecilia Marcela Hopp, *“Buena madre”, “buena esposa”, “buena mujer”*. Abstracciones y estereotipos en la imputación penal.
- Claudio Nash Rojas, Ignacio Mujica Torres, Lidia Casas Becerra, *“Protocolo de actuación para Operadores de Justicia frente a la Violencia contra las Mujeres en el marco de las relaciones de pareja”* Centro de Derecho Humanos.
- Patricia Palacios Zuloaga, *“Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la Perspectiva de Género”*, Primera Edición, Diciembre 2005.
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres; *“Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)”*, 2018.
- Elena Larrauri Pijoan, *“Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59-2008”* Universitat Pompeu Fabra.
- Nicole Lacrampette P.; Claudio Nash R.; Mónica Arango O.; Mariano Fernández V.; Lorena Fries M.; Catalina Lagos T.; Patricia Palacios Z.; Óscar Parra V.; Claudia Sarmiento R; y Yanira Zúñiga A; *“Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica”*; Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos.
- Elena Larrauri; *“Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: Género y Derecho Penal”*
- María Luisa Maqueda Abreu; *“¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”*; Facultad de Derecho. Universidad de Granada.
- EXPEDIENTE: 2015401 - LIZARRALDE, GONZALO MARTIN - CAUSA CON IMPUTADOS. SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR de Córdoba Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 56 Año: 2017 Tomo: 2 Folio: 435-500